



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1922/2021

RECORRENTE: FELIPE APONTE TELLES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno³.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SCM-JDC-2116/2021, porque no se cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia. Así como tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la resolución INE/CG1378/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, en la que determinó, entre otras cuestiones, que Morena rebasó el tope de gastos de

¹ Se ostenta como ex candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, postulado por Morena, en adelante recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Ciudad de México o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante Consejo General.

campaña en la elección a la presidencia municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

Inconforme, el recurrente interpuso juicio de la ciudadanía por la omisión de notificarle el oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵.

En su oportunidad, la Sala Ciudad de México -SCM-JDC-1800/2021-revocó parcialmente la resolución impugnada a fin de que la UTF diera vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieran implicar un rebase en su tope de gastos de campaña y ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución.

En cumplimiento, el Consejo General emitió la resolución INE/CG1502/2021 en la que de nueva cuenta determinó que Morena rebasó el tope de gastos de campaña. En desacuerdo el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

La sentencia que en esta instancia se impugna, es la emitida por la Sala Ciudad de México, que confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1502/2021.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

2. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de

⁵ En adelante UTF.



mayoría al candidato postulado por el Partido Encuentro Solidario y se declaró la validez de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

3. Dictamen consolidado y resolución INE/CG1378/2021. El veintidós de julio, el Consejo General emitió dictamen consolidado y la resolución en las que -entre otras cuestiones- determinó el rebase de tope de gastos de campaña de algunos partidos políticos.

4. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme, el treinta y uno de julio, el recurrente presentó demanda ante la Sala Ciudad de México, con la que se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1800/2021.

5. Sentencia. El diecinueve de agosto, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución INE/CG1378/2021 a fin de que la UTF diera vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieran implicar un rebase en su tope de gastos de campaña y, ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución.

6. Incidente de incumplimiento de sentencia. En su oportunidad, el recurrente promovió incidente de incumplimiento de sentencia (SCM-JDC-1800/2021), porque, a su juicio, existían irregularidades en la notificación ordenada por la propia Sala Regional.

7. Resolución incidental. La Sala Regional determinó que la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1800/2021 sí fue cumplida en su totalidad, pues se pusieron a la vista de la parte incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la UTF, lo cual era necesario para salvaguardar su garantía de audiencia y derecho al debido proceso.

SUP-REC-1922/2021

8. Acuerdo INE/CG1502/2021. El tres de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo de referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1800/2021.

9. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme. El nueve de septiembre, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

10. Sentencia impugnada. El treinta de septiembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-2116/2021 por la que confirmó la resolución INE/CG1502/2021.

11. Recurso de reconsideración. El tres de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de tres de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-1922/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.1. Marco normativo

Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-1922/2021

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁸ y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁹

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, el recurso de reconsideración **procede** en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

⁸ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

⁹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹³.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁵.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁶.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁷.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de RUBRO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁸.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁹.

En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

6.2.1. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

La Sala Regional confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1502/2021 emitida por el Consejo General, puesto que

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



consideró que los agravios expuestos por el recurrente resultaban inatendibles e inoperantes.

- Calificó **inatendibles** los agravios expuestos por el recurrente respecto a la transgresión al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.
- Lo anterior, debido a que de la lectura del incidente al que se ha hecho mención en el apartado de antecedentes y de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2116/2021, se advertía que las cuestiones procesales señaladas en el incidente fueron hechas valer en esa misma instancia.
- Así, precisó que respecto de la legalidad de los actos que fueron materia de la controversia no era viable que la parte actora pretendiera una nueva revisión de actos que ya fueron materia de examen por parte de ese mismo órgano colegiado, derivado del cuestionamiento hecho por la parte actora en el incidente del juicio SCM-JDC-1800/2021.
- Calificó como **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora respecto a la indebida valoración probatoria.
- Al respecto, señaló que la parte actora contó con elementos proporcionados a partir del cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1800/2021, por lo que contrario a lo que sostuvo, desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tenía acceso en el SIF.
- Aunado a lo anterior, la Sala Regional advirtió que las manifestaciones relacionadas con este agravio fueron una reiteración de lo señalado en el escrito mediante el cual la parte actora respondió la garantía de audiencia que le fue concedida por el INE y en su escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio anterior (SCM-JDC-1800/2021).

- Además, se indicó que la inoperancia de los agravios radicaba también en que la parte actora se abstuvo de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña y basó su alegación en el supuesto desconocimiento de la documentación que, como se reiteró, sí le fue notificada.

6.2.2. Agravios expuestos por el recurrente.

El recurrente expone los agravios siguientes:

- Justifica la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la sentencia de la Sala Ciudad de México es de fondo y la reconsideración es la única vía para garantizar su derecho de acceso a la justicia.
- Sostiene que el asunto es importante y trascendente, ya que implica una interpretación del sistema de fiscalización electoral y su relación con los derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa técnica de las candidaturas en la presentación de los informes de gastos de campañas.
- Señala que contrario a lo sostenido por la Sala Regional no se actualizan los elementos necesarios de la cosa juzgada refleja, lo que tuvo como efecto la denegación de justicia.
- Refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia debido a que se calificó como inoperante su agravio al considerar que no se ofrecieron pruebas suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, cuando lo que alegó fue que se debían excluir las pruebas que justificaron el rebase de topes de gastos de campaña, pues se obtuvieron en transgresión a sus derechos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.



6.3. Consideraciones

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.

En efecto, la Sala Ciudad de México determinó, por una parte, que eran inatendibles los agravios expuestos por el recurrente respecto a la transgresión al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada, porque estos ya se habían analizado en una diversa resolución incidental.

Por otro lado, calificó como inoperantes las inconformidades sobre la indebida valoración probatoria, porque a pesar de que tuvo todos los elementos necesarios para defenderse adecuadamente, solo reiteró que se le vulneró su garantía de audiencia y se abstuvo de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña.

Como se ve, el análisis efectuado por la Sala Regional se limitó a verificar cuestiones procesales y sobre valoración probatoria, sin que se advierta que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la Sala Regional no fue exhaustiva en su sentencia y que ello vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el recurrente alega un indebido análisis de los elementos para la actualización de la cosa juzgada,

SUP-REC-1922/2021

contenidos en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Sin embargo, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ y de este Tribunal Electoral,²¹ que la aplicación o no de jurisprudencia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque que ese tópico constituye una cuestión de mera legalidad. Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

Además, tampoco se actualiza la importancia y trascendencia²² bajo el argumento de que se debe realizar una interpretación del sistema de fiscalización electoral y su relación con los derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa técnica de las candidaturas en la presentación de los informes de gastos de campañas.

Ello, porque esta Sala Superior ya ha estudiado dichas temáticas²³y, en su caso, su estudio solo supone un análisis de legalidad.

Incluso, la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1800/2021, ya se pronunció sobre ese tópico y ordenó a la UTF dar vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

²² En términos de la jurisprudencia 5/2019, un problema jurídico se considera trascendente atendiendo al carácter excepcional o *novedoso* del criterio que permitiría fijar. Véase la Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²³ Véase Tesis XXX/2016 de rubro: INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL; y Jurisprudencia 26/2015 De rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.



encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieran implicar un rebase en su tope de gastos de campaña y ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución. En ese sentido, **la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad** y no de constitucionalidad o convencionalidad como artificioosamente se quiere hacer ver por el recurrente.

VII. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.